



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

Sumilla: “(...) luego de la revisión de la promesa formal de consorcio, para este Colegiado queda claro que las empresas consorciadas se obligaron de manera conjunta a la ejecución de la obra; sin embargo, en lo que respecta a la obligación del aporte de la experiencia del postor en la especialidad, se estableció que dicha obligación estaba a cargo de la empresa JCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L.”.

Lima, 10 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 10 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9503/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO GUADALUPE, integrado por las empresas JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L. e IST CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.C., contra la no admisión de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 01-2022-MDP, llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Pacanga, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de pistas y veredas de la Calle Piura, Leoncio Prado, Chiclayo, Triunfo, Bolívar, Auxiliar de Av. Panamericana, María Parado de Bellido, Mateo Pumacahua, Alfonso Ugarte, Mariano Melgar, Mariscal Cáceres, Manuel Banda, Unión, El Milagro, José Gálvez, Pasaje s/n y José Olaya del C.P. Pacanguilla del distrito de Pacanga – provincia de Chepén – departamento de La Libertad”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de setiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Pacanga, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 01-2022-MDP, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de pistas y veredas de la Calle Piura, Leoncio Prado, Chiclayo, Triunfo, Bolívar, Auxiliar de Av. Panamericana, María Parado de Bellido, Mateo Pumacahua, Alfonso Ugarte, Mariano Melgar, Mariscal Cáceres, Manuel Banda, Unión, El Milagro, José Gálvez, Pasaje s/n y José Olaya del C.P. Pacanguilla del distrito de Pacanga – provincia de Chepén – departamento de La Libertad”, con un valor referencial ascendente a S/ 6’399,628.10 (seis millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos veintiocho con 10/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

El 17 de noviembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 22 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Vial Pacanguilla, integrado por las empresas Ingeniería & Construcción Femaza S.A.C. y J.C.A. Contratistas Generales S.R.Ltda., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 6'394,014.87 (seis millones trescientos noventa y cuatro mil catorce con 87/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO VIAL PACANGUILLA	SI	6'394,014.87	95	1	Adjudicatario
CONSORCIO PACANGUILLA	NO	-	-	-	-
ODISEA PERU SAC	NO	-	-	-	-
CONSORCIO EJECUTOR PACANGUILLA	NO	-	-	-	-
CONSORCIO GUADALUPE	NO	-	-	-	-

2. Mediante escrito s/n, subsanado por Escrito N° 2, presentados el 1 y 5 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO GUADALUPE, integrado por las empresas JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L. e IST CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.C., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando que: a) se deje sin efecto la no admisión de su oferta, declarándola admitida; b) se evalúe y califique su oferta; c) se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario; d) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; e) se revoque la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y; f) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre su oferta

- i. Señala que el comité de selección no admitió su oferta porque en el Anexo N° 5, Promesa de consorcio, ambos integrantes se comprometieron a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

aportar la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, de la documentación remitida, solo una de las empresas acreditó dicho requisito de calificación, contraviniendo la directiva que regula la presentación de ofertas en consorcio.

- ii. Las obligaciones respecto a la experiencia del postor en la especialidad, señaladas en la promesa de consorcio, fueron:
 - JCC Ingenieros Contratistas EIRL, aporte de la experiencia del postor en la especialidad.
 - IST Constructores Consultores S.A.C., responsable de la presentación de la documentación que acredita la experiencia del postor y de verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
- iii. El comité confunde la palabra *aportar* como sinónimo de *presentar*, pues uno de los consorciados se comprometió a aportar la experiencia y el otro a presentar y verificar la autenticidad. Aclara que la empresa IST Constructores Consultores S.A.C., no se comprometió a acreditar la experiencia, pues solo la presenta, previa verificación de su veracidad.
- iv. En la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, no se señala que todos los integrantes del consorcio están obligados a aportar documentos que acrediten la experiencia del postor en la especialidad. Por lo tanto, no han incumplido lo dispuesto en la mencionada directiva, pues consideran haber cumplido con consignar el contenido mínimo que debe obrar en la promesa de consorcio.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario

- v. La empresa Ingeniería & Construcción FEMAZA S.A.C., se comprometió a ejecutar el 2% de la obra; sin embargo, solo dicha empresa pretende asumir la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, la cual es solidaria entre todos los consorciados, según lo previsto en el artículo 13 de la Ley.
- vi. Vale decir, la empresa J.C.A. Contratistas Generales S.R.Ltda. integrante del Consorcio Adjudicatario pretende eximirse de responsabilidad, cuando por mandato legal ésta es solidaria, por lo tanto, no se debe admitir la oferta, toda vez que la promesa de consorcio tiene un contenido ilegal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

3. Mediante Decreto del 12 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 15 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Oficio N° 007-2022-MDP-OAF presentado el 14 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad solicitó la pronta atención al recurso impugnativo, a fin de cumplir con lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas.
5. Mediante Informe N° 01-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN LP N° 001-2022-MDP/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, presentado el 20 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el comité de selección absolvió el traslado del recurso impugnativo, con los siguientes fundamentos:

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante

- i. Señala que independientemente de la terminología utilizada, ambos consorciados se comprometieron a presentar los documentos que acreditan la experiencia del postor en la especialidad.
- ii. Para el comité, ambos se comprometen a presentar (aportar) la documentación para acreditar el requisito de calificación.
- iii. Agrega que el comité no puede validar una oferta, a través de la interpretación, debido a que no cuenta con dichas facultades. Menciona las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2, N° 0322-2019-TCE-S3 y N° 1693-2019-TCE-S2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

- iv. Por lo tanto, la oferta del Consorcio Impugnante es incongruente, y su obligación es presentar una oferta con información clara, precisa y congruente entre sí.

Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario

- v. La Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, no establece impedimento alguno en el cual los consorciados puedan asumir o no obligaciones distintas al objeto de la contratación. Por lo tanto, el cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario carece de fundamento lógico y jurídico. Menciona el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE.
6. El 20 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 01-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN LP N° 001-2022-MDP/CS-PRIMERA CONVOCATORIA de la misma fecha, el cual fue desarrollado en el antecedente 5.
7. Mediante Decreto del 22 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 23 del mismo mes y año.
8. Mediante Oficio N° 008-2022-MDP-OAF presentado el 23 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad solicitó, nuevamente, la pronta atención del recurso impugnativo, a fin de cumplir con lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas
9. Mediante Decreto del 27 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 4 de enero de 2013, a las 9:00 horas.
10. Mediante Oficio N° 009-2022-MDP-OAF, presentado el 3 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.
11. Mediante Escrito N° 3, presentado el 3 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
12. Mediante Escrito N° 1, presentado el 3 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra.
13. El 4 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

las partes y la Entidad.

14. Por Decreto del 4 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
15. Por Decreto del 5 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial es de S/ 6'399,628.10 (seis millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos veintiocho con 10/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque la no admisión de su oferta, se declare no admitida o descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario; y, en consecuencia, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, y se otorgue la buena pro a su representada.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a través de dicha plataforma el 22 de noviembre de 2022; por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 2 de diciembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n, subsanado con Escrito N° 2 presentados el 1 y 5 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es por el señor Guillermo Francisco Cruz Abanto, conforme a lo señalado en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal debido a que la decisión de la Entidad de no admitir su oferta afecta de manera directa su interés de obtener la buena pro.

Sin embargo, respecto a su pretensión de cuestionar la oferta del Consorcio Adjudicatario y de obtener la buena pro, primero debe revertir su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se declare la admisión de su oferta, se declare no admitida o descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario; se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y que ésta se otorgue a su representada.

12. Por lo tanto, por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se admita su oferta.
- ✓ Se revoque la admisión y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se otorgue la buena pro a su representada.

C. Fijación de puntos controvertidos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 15 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 20 del mismo mes y año para absolverlo.
16. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Consorcio Adjudicatario, se apersonó al presente procedimiento recursivo mediante Escrito N° 1 presentado el 3 de enero de 2023, a través del cual acreditó a su representante para el uso de la palabra; sin embargo, no absolvió el recurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

impugnativo y tampoco cuestionó la oferta del Consorcio Impugnante; por lo tanto, los puntos controvertidos solo deben fijarse en virtud de lo expuesto por este último.

17. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si corresponde declarar admitida la oferta del Consorcio Impugnante.
 - ii. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Sobre esto último, cabe señalar que el numeral 75.3 del mismo artículo prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar admitida la oferta del Consorcio Impugnante.

25. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 22 de noviembre de 2022, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión sobre la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante.

26. Así, en la mencionada acta, el comité de selección señaló lo siguiente:

(...)

Como se aprecia, en los documentos para la admisión de la oferta se requirió que los postores presenten, entre otros, en el caso de participar en consorcio, la promesa formal de consorcio, conforme al formato previsto en el Anexo N° 5.

*Nótese también, que las bases estándar han establecido que la promesa de consorcio, debe contener **las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio.***

*Ahora bien, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido **como regla general** que, para efectos de admitir una oferta, esta debe cumplir con el contenido mínimo establecido en el artículo 52 del Reglamento.*

(...)

*Como se puede apreciar, no solamente el reglamento de contrataciones del estado, sino también las bases estándar, han determinado que **el Comité de Selección verifica la presentación de los documentos requeridos y de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

Esto quiere decir que, es en esta etapa, es donde el comité de selección revisa la totalidad de la documentación requerida en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en las bases, por lo que no admitirá las ofertas que no cumplan con dichos requisitos y/o que su contenido no sea claro ni congruente.

(...)

*Nótese que, en la parte final del numeral 7.4.2 de la citada Directiva se ha establecido lo siguiente: **“El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable”.***

(...)

Ahora bien, si se analiza el caso concreto, a la luz de lo indicado sobre los errores materiales, se evidencia que el postor consignó en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, de su oferta, que ambos consorciados aportarán experiencia del postor en la especialidad, manifestación que en realidad no sucede, lo cual contraviene abiertamente lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, la que señala que “la oferta del postor debe ser clara, precisa y congruente”.

(...)

Como puede advertirse, el efecto de considerarse la obligación de aportar experiencia del postor que ambos consorciados manifestaron en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, repercute de manera distinta en la realidad, no solamente porque un consorciado no aporta ninguna experiencia, lo que permite evidenciar que dichas manifestaciones de voluntad se encuentran desligadas una de la otra, y no es real, de manera que, interpretar o decidir, discrecionalmente por parte de este colegiado, significaría una alteración de la manifestación de voluntad expresada por el postor con contradicciones en su oferta.

(...)

Por consiguiente, el comité de selección no puede validar dicho documento (promesa formal de consorcio), ya que ésta no se encuentra acorde con lo señalado y estipulado en las bases integradas del procedimiento de selección, así como en la Directiva N° 05-2019-OSCE/CD.

*Siendo así, al carecer la oferta de un documento no solamente obligatorio para su admisión, sino también trascendental respecto a las obligaciones de los consorciados, este Colegiado no podría tomarla en cuenta por los riesgos que esta representa, consecuentemente **NO SE ADMITE** la oferta del Consorcio Guadalupe”.*

(Sic)

Según la revisión efectuada por el Comité de Selección, el Consorcio Impugnante consignó en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, que ambas empresas consorciadas aportarían la experiencia del postor en la especialidad y que, sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

embargo, solo una de ellas acreditó dicha experiencia, incumpliendo los requisitos mínimos con los que debe contar la promesa de consorcio según lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, por ello su oferta se declaró no admitida.

27. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante manifiesta que la empresa JCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L., integrante del consorcio, se comprometió a aportar la experiencia del postor en la especialidad, mientras que la empresa IST Constructores Consultores S.A.C., asumió la responsabilidad de presentar la documentación relacionada con la experiencia, así como de verificar la autenticidad de la información contenida en ella.

Agrega que el comité considera la palabra aportar como sinónimo de presentar.

Asimismo, señala que en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, no se establece que todos los integrantes del Consorcio están obligados a aportar los documentos que acrediten el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*.

28. Sobre este extremo, a través Informe N° 01-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN LP N° 001-2022-MDP/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, la Entidad señaló que, independientemente de la terminología utilizada en la promesa de consorcio, ambos consorciados se comprometieron a acreditar la experiencia del postor en la especialidad, lo cual no habrían cumplido respecto de uno de sus integrantes.

Menciona las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2, N° 0322-2019-TCE-S3 y N° 1693-2019-TCE-S2, en las cuales se señala que cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras, objetivas, precisas y congruentes, de modo tal que el comité no incurra en interpretaciones.

29. Sobre el particular, a fin de esclarecer los cuestionamientos formulados, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
30. Así, en el literal f) del 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE¹⁰ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

g) El precio de la oferta en [SOLES] y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Nótese que los postores debían presentar la promesa de consorcio con firmas legalizadas, en la que se consigne a los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

31. Sobre el particular, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que este presentó el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, el cual se reproduce a continuación:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA
LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2022-MDP – PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-SM-1-2022-MDP-CS-1
Presenta.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dura el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-SM-1-2022-MDP-CS-1.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L.
2. IST CONSTRUCTORES CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

b) Designamos a GUILLERMO FRANCISCO CRUZ ABANTO, identificado con DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 47460750, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en AV. JOSE PARDO NRO. 223 INT. 101 LIMA - LIMA - MIRAFLORES.

Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L. [90 %]
 - ✓ Ejecución de obra.
 - ✓ Aporte de la Experiencia del postor en la especialidad.
2. OBLIGACIONES DE IST CONSTRUCTORES CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA [10 %]
 - ✓ Ejecución de obra.
 - ✓ Administración, Económica, Administrativa y Financiera del Contrato.
 - ✓ Responsable de la elaboración y presentación de la oferta técnico económica durante el procedimiento de selección; así como de verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
 - ✓ Responsable de la presentación de toda la documentación para el perfeccionamiento del contrato, cumpliendo con la obligación de perfeccionar el contrato, suscribiendo el documento que lo contiene, dentro de los plazos establecidos; y de presentar la subsanación de las observaciones dentro de los plazos correspondientes; de ser el caso. Asimismo, verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
 - ✓ Responsable de la presentación de la documentación que acredita la experiencia del postor, y de verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
 - ✓ Responsable de la presentación de la documentación que acredita la formación académica y experiencia del personal clave para el perfeccionamiento del

AV. José Pardo N° 223 Int. 101
Lima Miraflores
Gerente

CONSORCIO GUILLERMO CRUZ ABANTO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

1. Contenido mínimo

La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de los integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

- a) La Identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.*
- b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución de contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratistas hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.*

El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

- c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo éste el único válido para todos los efectos.*
- d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.*

En el caso de la contratación de bienes y servicio, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

En el caso de procedimientos convocados bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, los consorciados deben identificar quien asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico, según corresponda.

- e) *El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.*

*El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable.
(...)”.*

33. Como se puede apreciar, en la promesa de consorcio presentada por el Consorcio Impugnante, se consignó toda la información considerada como mínima; sin embargo, corresponde analizar las obligaciones establecidas para cada uno de los consorciados, pues según el acta, ambos se comprometieron a aportar la experiencia del postor en la especialidad.
34. Así tenemos que las obligaciones de la empresa JCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L., con 90% de participación, son:
- a) Ejecución de la obra.
 - b) Aporte de la experiencia del postor en la especialidad.
35. Por otro lado, la empresa IST Constructores Consultores S.A.C., con un 10% de participación, tiene las siguientes obligaciones:
- a) Ejecución de obra.
 - b) Administración, económica, administrativa y financiera del Contrato.
 - c) Responsable de la elaboración y presentación de la oferta técnico económica durante el procedimiento de selección; así como de verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
 - d) Responsable de la presentación de toda la documentación para el perfeccionamiento del contrato, cumpliendo con la obligación de perfeccionar el contrato, suscribiendo el documento que lo contiene, dentro de los plazos establecidos, y de presentar la subsanación de las observaciones dentro de los plazos correspondientes, de ser el caso. Asimismo, verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

- e) Responsable de la presentación de la documentación que acredita la experiencia del postor, y de verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
- f) Responsable de la presentación de la documentación que acredita la formación académica y experiencia del personal clave para el perfeccionamiento del contrato y durante la ejecución contractual, si fuera necesario, realizar cambios del personal. Asimismo, verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenido en ella.
- g) Responsable de la presentación de la documentación que acredita la disponibilidad del equipamiento estratégico, para el perfeccionamiento del contrato durante la ejecución contractual, si fuera necesario, realizar cambios.
- h) Responsables de la gestión, obtención y presentación de cartas fianzas y/o pólizas de caución como garantía de fiel cumplimiento, así como de su renovación y/o sustitución.
- i) Responsable de la presentación de la documentación de la propuesta y durante la ejecución contractual ante la entidad. Asimismo, verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.

36. Al respecto, luego de la revisión de la promesa formal de consorcio, para este Colegiado queda claro que las empresas consorciadas se obligaron de manera conjunta a la ejecución de la obra; sin embargo, en lo que respecta a la obligación del aporte de la experiencia del postor en la especialidad, **se estableció que dicha obligación estaba a cargo de la empresa JCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L.**

Por otro lado, respecto a la obligación de presentar la documentación que acredita la experiencia del postor, así como de verificar la autenticidad de la misma, ello lo asumió la empresa IST Constructores Consultores S.A.C.

37. En este punto, cabe mencionar que, en el presente caso, a partir del contenido de las obligaciones que cada uno de los integrantes del Consorcio asumió, se advierte que la sola referencia en la promesa formal de consorcio a que la empresa IST Constructores Consultores S.A.C asume la obligación de “presentar” documentos, así como realizar la verificación a la autenticidad de éstos, no implica que sea responsable de aportarlos.
38. Por lo tanto, este documento hace mención expresa y específica a las obligaciones de cada empresa integrante del Consorcio Impugnante, siendo así y, contrario a lo señalado por el comité, en la promesa de consorcio presentada no se advierte incongruencia ni falta de precisión en las obligaciones detalladas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

39. En consecuencia, habiéndose verificado que el Consorcio Impugnante cumplió con la presentación del Anexo N° 5, de acuerdo a lo establecido en las bases definitivas, así como lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD; corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación, debiéndose **declarar admitida la oferta y, como consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro realizado al Consorcio Adjudicatario**, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento. Asimismo, considerando que se ha revertido la condición de no admitido respecto del Consorcio Impugnante, a continuación, se evaluarán los siguientes puntos controvertidos.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario

40. El Consorcio Impugnante cuestiona la oferta del Consorcio Adjudicatario, debido a que uno de sus integrantes, la empresa Ingeniería & Construcción FEMAZA S.A.C. con solo el 2% de participación en la ejecución de la obra; asume la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contractuales; sin embargo, en el artículo 13 de la Ley se establece que la responsabilidad es solidaria entre todos los consorciados.

Siendo así, señala que la empresa J.C.A. Contratistas Generales S.R.Ltda., integrante del Consorcio Adjudicatario, pretende eximirse de responsabilidad, por lo tanto, su oferta debe declararse no admitida por incumplir un mandato legal.

41. Por su parte, a través del Informe N° 01-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN LP N° 001-2022-MDP/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, la Entidad manifestó que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, no establece impedimento para que los consorciados puedan asumir o no obligaciones distintas al objeto de la contratación, por lo tanto, el cuestionamiento a la promesa de consorcio carece de fundamento lógico y jurídico.
42. Al respecto, en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley, se señala lo siguiente:

Artículo 13. Participación en consorcio

(...)

13.2. Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. El contrato de consorcio debe contar con firma legalizada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

(...)"

43. Sobre ello, si bien en dicho artículo se establece que la responsabilidad de los integrantes del consorcio es de manera solidaria; en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD se señala que los consorciados deben comprometerse con la ejecución del contrato, sin indicar un porcentaje en específico; por lo tanto, si bien es cierto, la responsabilidad en la ejecución es solidaria en los términos señalados en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley, también es cierto que la propia directiva permite establecer cuál será la participación de cada consorciado; y en el presente caso, la empresa Ingeniería & Construcción FEMAZA S.A.C. asume la obligación del 2%, el cual será considerado para validar la experiencia generada por la ejecución del contrato.
44. Asimismo, es importante precisar que las partes puede pactar respecto de las obligaciones que asumen en el consorcio, lo cual no afecta la evaluación que el Tribunal realiza sobre la responsabilidad administrativa de cada integrante, en caso cometa alguna infracción administrativa. Por ello, más allá de lo que de forma interna se pacte, ello no enerva las competencias para determinar la responsabilidad administrativa.
45. En ese sentido, cuando se cometa alguna infracción se deberá evaluar si las obligaciones están distribuidas de modo que permita imputar responsabilidad o liberar de la misma a uno o más integrantes del Consorcio.
46. Por ello, no es amparable el cuestionamiento del Consorcio Impugnante a la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, debiendo declararse **infundado** el recurso de apelación en este extremo.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

47. Conforme a lo analizado en el primer punto controvertido, se ha declarado admitida la oferta del Consorcio Impugnante, lo cual tiene como consecuencia que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
48. Sin embargo, según lo señalado en el *Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro* del 22 de noviembre de 2022, al declararse la oferta del Consorcio Impugnante *no admitida*, no se evaluó ni calificó la documentación presentada por aquél para acreditar los factores de evaluación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

y requisitos de calificación; por lo tanto, corresponde que el comité de selección en ejercicio de sus atribuciones, prosiga con la evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Impugnante, y otorgue la buena pro a quien corresponda.

49. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso impugnativo.
50. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Víctor Manuel Villanueva Sandoval y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO GUADALUPE, integrado por las empresas JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L. e IST CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 01-2022-MDP, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de pistas y veredas de la calle Piura, Leoncio Prado, Chiclayo, Triunfo, Bolívar, Auxiliar de Av. Panamericana, María Parado de Bellido, Mateo Pumacahua, Alfonso Ugarte, Mariano Melgar, Mariscal Cáceres, Manuel Banda, Unión, El Milagro, José Gálvez, Pasaje s/n y José Olaya del C.P. Pacanguilla del distrito de Pacanga – provincia de Chepén – departamento de La Libertad”, por los fundamentos expuestos, fundado en el primer punto controvertido, e infundado en el segundo y tercer puntos controvertidos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Declarar **admitida** la oferta presentada por el CONSORCIO GUADALUPE, integrado por las empresas JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L. e IST CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0082-2023-TCE-S1

- 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO VIAL PACANGUILLA, integrado por las empresas INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN FEMAZA S.A.C. e J.C.A. CONTRATISTAS GENERALES S.R.LTDA.
- 1.3 Disponer que el comité de selección en ejercicio de sus atribuciones prosiga con la evaluación y calificación de la oferta presentada por el CONSORCIO GUADALUPE, integrado por las empresas JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L. e IST CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.C., y otorgue la buena pro a quien corresponda.
- 1.4 **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO GUADALUPE, integrado por las empresas JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L. e IST CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.C., al interponer de su recurso de apelación.
2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.